-1-

Lima, diez de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y la Parte Civil -representada por Juan Adolfo Rojas Cabrera- contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y siete, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y uno alega que la Sala Penal Superior no valoró el hecho de que los agraviados Juan Adolfo Rojas Cabrera, José Carlos Sánchez Gómez y Oscar Domingo Cruz Castro permanecieron custodiados por los encausados Oscar Daniel Orihuela Ramírez, Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Walter Hugo Caballero Molina, quienes dirigían a un grupo de cincuenta personas, a cuyo efecto no es importante el móvil o justificación por el que se les privó de su libertad; que con relación a los encausados Paula Janet Espino García y Víctor Alfonso Espino García no existe prueba alguna que justifique su absolución en cuanto al delito de falsificación de documentos. Segundo: Que, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas ochocientos setenta y ocho refiere que no se tuvo en cuenta diversos elementos de prueba que acreditan que los encausados Oscar Daniel Orihuela Ramírez, Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Walter Hugo Caballero Molina son cabecillas de bandas de delincuentes y privaron de su libertad a los agraviados, quienes fueron conducidos al Cuartel Los Barbones del Cercado de Lima; que el móvil del secuestro fue el de buscar una recompensa por sus vidas. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos veintitrés, los encausados Oscar Daniel Orihuela Ramírez, Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Walter Hugo Caballero Molina se concertaron con la finalidad de privar de su libertad ambulatoria a los agraviados Juan Adolfo Rojas Cabrera, José Carlos Sánchez Gómez y Oscar Domingo Cruz Castro, hecho que se suscitó el diecinueve de julio de dos mil siete, a las once horas aproximadamente;

-2-

que el agraviado Sánchez Gómez -que trabaja como seguridad personal del agraviado Rojas Cabrera- al abandonar las instalaciones del mercado Mayorista de Frutas número dos fue interceptado por el acusado Caballero Molina, quien se encontraba acompañado de un grupo de personas y lo amenazaron, luego lo obligaron a llamar vía telefónica al agraviado Rojas Cabrera para ser convocado por inmediaciones de las avenidas México y Nicolás Ayllón, quien al promediar las catorce horas con veinte minutos aproximadamente llegó al citado lugar acompañado del agraviado Cruz Castro, donde fueron privados de su libertad; que los tres agraviados -Sánchez Gómez, Rojas Cabrera y Cruz Castro- fueron obligados a subir a un vehiculo y conducidos hasta las inmediaciones del Cuartel Militar "Los Barbones", lugar desde donde los encausados entablaron comunicación con Juan Rojas Caro -padre del agraviado Juan Adolfo Rojas Cabrera- a quien le solicitaron el pago de veinticuatro mil nuevos soles por la libertad de los plagiados. Cuarto: Que, asimismo, se imputa a la encausada Paula Janet Espino García la comisión del delito de falsificación de documentos privados en agravio del Grupo Asegurador Pacifico Seguros, en virtud de haber sido encontrado en el interior del vehiculo de placa de rodaja BQM - ciento ochenta y ocho un certificado de Seguro de Accidentes de Tránsito falsificado -conforme se aprecia de la pericia de grafotecnia de fojas doscientos nueve-; que también se incrimina at encausado Víctor Alfonso Espino García haber gestionado y utilizado una licencia de conducir falsa, razón por la cual se le acusó por falsificación de documento público. Quinto: Que, el agraviado Rojas Cabrera en sede policial -fojas catorce, ampliada a fojas treinta- refirió haber recibido una llamada de parte del agraviado Sánchez Gómez, quien le manifestó haber sido "secuestrado" por personas lideradas por el encausado Cuadros Bonilla y exigían su presencia en Yerbateros; que al llegar a dicho lugar en compañía de Cruz Castro -quien resulta ser su seguridad-, los acusados lo obligaron a subir a un vehiculo, luego lo llevaron a la Plaza San Martín y finalmente at Cuartel Los Barbones donde fueron custodiados por diez personas; que tras llegar a un acuerdo con los acusados Orihuela Ramírez y Caballero Molina, éstos bajaron sus pretensiones económicas de

-3-

veinticuatro mil a cuatro mil cien nuevos soles; que cuando la policía intervino al encausado Orihuela Ramírez, sus coencausados se dieron a la fuga, y negó haber contratado a los procesados para llevar a cabo un desalojo; que al ser examinado en sede sumaria) -fojas doscientos setenta y seis- señaló conocer al procesado Cuadros Bonilla por cuanto su padre es el presidente del Mercado de Frutas. Sexto: Que, el agraviado Sánchez Gómez en sede policial -fojas diecisiete- refirió que el día de los hechos, luego de salir del Mercado Mayorista número dos de La Victoria, fue abordado por personas provistas de armas de fuego, contratadas por el encausado Cuadros Bonilla, quienes lo redujeron, lo subieron a un vehículo y obligaron a llamar vía telefónica al agraviado Rojas Cabrera; que reconoció a los encausados Orihuela Ramírez y Caballero Molina como dos de las personas que participaron en su secuestro; que al ser examinado en sede sumaria) -fojas cuatrocientos cincuenta y cinco- agregó que entre la directiva de Juan Rojas Caro -progenitor del agraviado Rojas Cabrera- y la dirigida por el encausado Cuadros Bonilla existen problemas judiciales. Séptimo: Que, Luis Alberto Peralta Balta en su testimonial sumarial de fojas doscientos cincuenta y nueve expresó haber sido contratado por el encausado Orihuela Ramírez con la finalidad de apoyar en un desalojo en el Mercado de Frutas a llevarse a cabo el día de los hechos; que, asimismo, Félix Isisola Villalobos en sede sumaria) -fojas doscientos sesenta y uno- mencionó conocer tanto al encausado Orihuela Ramírez y a los agraviados Rojas Cabrera y Sánchez Gómez; que dos días antes de los hechos el citado Orihuela Ramírez se reunió con el agraviado Rojas Cabrera, el padre de éste -Rojas Caro- y Emiliano Equiluz Jiménez, reunión que tuvo como finalidad neutralizar al encausado Caballero Molina a fin de que el día diecinueve de julio de dos mil siete no interviniera en el desalojo que se iba a producir en el Mercado de Frutas número dos de La Victoria y que a cambio de ello le darían trabajo con la nueva administración. Octavo: Que Enrique Daniel Tapia Chuquillanqui en su declaración de fojas doscientos sesenta y cinco relató que fue captado por el encausado Orihuela Ramírez con el fin de intervenir en el desalojo a llevarse a cabo en el Mercado Mayorista número dos de La Victoria a cambio de sesenta nuevos

-4-

soles; que luego de frustrarse el desalojo, les dijeron que de todas maneras les iban a pagar, por lo que fueron at Cuartel Los Barbones esperando a una persona que dos antes había contactado con el citado encausado, trayendo el dinero con el cual les iban a cancelar, pero que at final no recibieron nada. Noveno: Que, Emiliano Equiluz Jiménez en su testimonial de fojas trescientos seis adujo haber recibido una llamada de parte del procesado Orihuela Ramírez para que interceda con Juan Rojas Caro con el fin de que les cancele la suma de veintidós mil nuevos soles, monto que bajo a la suma de quince mil nuevos soles a cambio de liberar a los agraviados; que, sin embargo, en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas trescientos veintiuno sostuvo que el encausado Caballero Molina fue quien lo llamó; que es de enfatizar que los efectivos policiales Juan Francisco Palacios Ramírez y Jaime Enrique Villanueva Chacaltana en sus testimoniales de fojas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y siete respectivamente, afirmaron que at constituirse at lugar de los hechos observaron que un vehiculo se hallaba estacionado y que en su interior se encontraba el encausado Orihuela Ramírez acompañado por una de sus "victimas", así como que no se incaut6 arma alguna; que estas versiones guardan similitud con el libro de denuncias policiales de fojas dos. Décimo: Que, analizados estos testimonios y compulsados los agravios alegados por el Fiscal Superior y la parte civil, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la comisión de los delitos juzgados ni la responsabilidad penal atribuida a los encausados Oscar Daniel Orihuela Ramírez, Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Walter Hugo Caballero Molina en el delito de secuestro; que, está determinado que dos días antes de los hechos el agraviado Rojas Cabrera sostuvo una reunión con el encausado Orihuela Ramírez, a quien contrató de manera verbal con la finalidad de que al momento de llevarse a cabo el desalojo en el Mercado Mayorista número dos de La Victoria, los vecinos del Cerro El Pino no se interpusieran, ofreciendo el pago de treinta nuevos soles por persona para que dieran seguridad a la diligencia, motivo por el cual el acusado Orihuela Ramírez buscó apoyo en el encausado Caballero Molina, quien se encargaría de llevar a unas

-5-

cincuenta personas para que apoyen dicha diligencia; que, sin embargo, el citado desalojo no se llegó a realizar, por falta de medidas de seguridad; que, no obstante ello, los acusados Orihuela Ramírez y Caballero Molina se contactaron telefónicamente con el agraviado Rojas Cabrera a través de su seguridad -el agraviado Sánchez Gómez- con el propósito de realizar el cobro al cual se había comprometido; que, para tal efecto se llevaron a cabo reuniones tanto en la Plaza San Martín y, luego, en el Cuartel Los Barbones, donde los agraviados Rojas Cabrera y Sánchez Gómez coordinaban la entrega de dinero con los acusados Orihuela Ramírez y Caballero Molina; que los citados agraviados se contactaron a su vez con Rojas Caro -padre de Rojas Cabrera-, y éste hizo de conocimiento a su abogado -Emiliano Eguiluz Jiménez-, quien le recomendó que interpusiera una denuncia por secuestro, lo cual motivó la intervención de la policía, y se logró detener al encausado Orihuela Ramírez dentro del vehículo de propiedad de la acusada Paula Janet Espino García, que era conducido por Víctor Alfonso Espino García; que, como se podrá advertir, el propósito de la permanencia de los agraviados tanto en la Plaza San Martín como en el Cuartel Los Barbones por parte de los acusados Orihuela Ramírez y Caballero Molina era cobrar el dinero que se había comprometido a pagarles el agraviado Rojas Cabrera; que los agraviados tuvieron la posibilidad de desplazarse, ya que al acudir a dichos lugares públicos -que también se encuentran vigilados-, estaban en la posibilidad de solicitar ayuda ya sea a personas que transitaban por el lugar o a la policía misma; que, asimismo, es de advertir que el acusado Cuadros Bonilla y el padre del agraviado Rojas Cabrera -Rojas Caro- tienen en su haber varios procesos judiciales en trámite, y además ambos siempre están ala expectativa de administrar el Mercado Mayorista de Frutas número dos de La Victoria -según se aprecia del análisis del Atestado Policial de fojas seis-; que, por tanto, se concluye que las sindicaciones que hacen los agraviados en contra de los acusados deben ser tomadas con la reserva del caso; que, aunado a ello, debe agregarse la coherente y uniforme negativa de los encausados Orihuela Ramírez, Caballero Molina y Cuadros Bonilla en los hechos juzgados, los mismos que coincidieron en sostener que fueron

-6-

contratados por el agraviado Rojas Cabrera para participar -junto a otras cincuenta personas- en un desalojo del Mercado de Frutas número dos de La Victoria, pero como se frustró no se produjo el pago de los treinta nuevos soles a cada persona que iba a apoyar y eso era lo que se reclamaba al citado agraviado, negando secuestro alguno en perjuicio de éste último. Décimo Primero: Que, con relación a la imputación recaída contra los encausados Paula Janet Espino García y Víctor Alfonso Espino García -a quienes se les imputo haber falsificado un certificado de Seguro de Accidentes de Tránsito y una licencia de conducir, respectivamente-, ambos fueron comprendidos en la presente causa a mérito de las conclusiones a las que arribó el dictamen de grafotecnia de fojas doscientos nueve -que por lo demás no ha sido ratificada en autos-, el mismo que concluyó que los citados documentos eran falsos, sin embargo, de la constancia de fojas seiscientos setenta y uno y del oficio de fojas seiscientos setenta y dos -expedidas por el Grupo Asegurador Pacífico y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, respectivamente-, se determinó que los mismos resultan ser auténticos. Décimo Segundo: Que, estando a lo expuesto precedentemente, mal haría éste Supremo Tribunal en declarar la nulidad de la sentencia cuando de autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la culpabilidad de los aludidos encausados; que, en consecuencia, no habiéndose enervado la presunción de inocencia que les asiste por expresa normatividad constitucional -artículo dos, inciso veinticuatro literal "e" de la Constitución Política del Perú-, la absolución decretada a favor de éstos se encuentra arreglada a ley, máxime si respecto al material probatorio, la motivación de la sentencia no es violatoria de la tutela jurisdiccional; que, siendo así, los agravios que se denuncian en los escritos de fojas ochocientos setenta y ocho y ochocientos ochenta y uno devienen en inatendibles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos setenta y siete, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Oscar Daniel Orihuela Ramírez, Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Walter Hugo Caballero Molina de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de secuestro en agravio de Juan

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1164-2009

LIMA

-7-

Adolfo Rojas Cabrera, José Carlos Sánchez Gómez y Oscar Domingo Cruz Castro; a Paula Janet Espino García de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de falsificación de documento privado en agravio de la Empresa de Seguros Pacifico, y, a Víctor Alfonso Espino García de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de falsificación de documento público en agravio del Estado; con lo demos que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO